



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 751/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación, de 30 de diciembre de 2009, con R.E. del mismo día, la afectada solicita indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente peatonal en la calle Tincer, aportando fotocopia del informe emitido por el Servicio de Urgencia Canario, parte médico y fotografías del lugar del accidente. No se concreta el importe indemnizatorio solicitado ni el lugar y hora en el que acaeció el accidente.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar en la fecha arriba indicada, siendo admitido a trámite el 20 de enero de 2010. La reclamante fue requerida, mediante escrito con RS de la misma fecha, de subsanación y mejora de la solicitud inicial sin que el requerimiento fuera atendido en el plazo indicado. No obstante, el procedimiento prosiguió su tramitación, recabándose el informe del servicio municipal afectado, de fecha 12 de mayo de 2010, y el de la Policía Local, emitido el 5 de febrero de 2010. Mediante escrito de 8 de junio de 2010, la reclamante solicitó copia del expediente instruido, que le fue entregada mediante comparecencia el 17 de junio siguiente, momento en el que se le notificó personalmente la apertura del periodo probatorio -folios 25 y 26-. El 21 de junio siguiente presentó escrito en solicitud de ampliación del periodo probatorio a efectos de recabar informe de valoración de las lesiones sufridas, aportando en ese momento plano de situación del lugar del accidente y partes de baja y alta médicas. Acordada la ampliación del plazo probatorio el 21 de julio de 2010, notificada el 1 de octubre siguiente, no presentó pruebas adicionales o complementarias. El 13 de octubre siguiente la interesada presentó escrito aportando nueva documentación, folios 38 a 41. En el citado escrito consta una dirección diferente a la establecida en el escrito inicial. El 21 de octubre de 2010 se concedió trámite de audiencia, notificado el 27 siguiente. Vencido el plazo, la interesada no presentó alegaciones, dictándose una primera propuesta de resolución -22 de junio de 2011- que se consideró errónea al contener en su Fundamento V datos referentes a otro expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, circunstancia que fue advertida por los servicios jurídicos municipales el 4 de julio de 2011. La citada propuesta de resolución no fue corregida ni remitida a este Consejo Consultivo junto al expediente que quedó paralizado. Así las cosas, el 29 de julio de 2011, sin que el expediente se hubiese resuelto, ni practicado otras actuaciones, se presentó un nuevo escrito de reclamación, firmado por letrada en ejercicio, proponiendo la

practica de dos pruebas testificales y aportando nueva documentación, concretando el importe reclamado en la cantidad de 29.155,816 €; asimismo, el 11 de noviembre siguiente, se presentó otro escrito por la representación letrada de la reclamante instando la prosecución del procedimiento.

2. Sin pronunciamiento previo acerca la admisión a trámite de los escritos anteriormente citados ni de los documentos aportados y pruebas propuestas, ni tampoco acerca de su contenido, se emitió una segunda propuesta de resolución, de fecha 15 de noviembre de 2011, idéntica a la anteriormente emitida. Recabado informe jurídico se emitió una tercera propuesta de resolución, de fecha 24 de noviembre de 2011, que no se pronuncia sobre los nuevos documentos y pruebas propuestas.

III

Las circunstancias expuestas en el número anterior ponen de manifiesto que el procedimiento no se ha tramitado correctamente. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones y resolver sobre la admisión a trámite de la nueva reclamación, interpuesta mediante escrito con RE de 29 de julio de 2011, y, en su caso, de los documentos aportados y pruebas propuestas. Practicando a continuación los actos de instrucción que resulten de tales actuaciones con arreglo al procedimiento regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP) que habrá de culminar con una nueva Propuesta de Resolución, previo trámite de audiencia a la interesada, que deberá ser remitida a este Organismo, junto a las nuevas actuaciones en su caso practicadas, para la emisión de preceptivo Dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada.

CONCLUSIÓN

El procedimiento no ha sido correctamente tramitado, por lo que procede retrotraer las actuaciones en los términos indicados en el Fundamento III.